



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00228-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Servinutrir SAS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Por auto de 30 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la **Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia** en contra de la empresa **Servinutrir SAS** y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara la demanda en los siguientes puntos:

*“1.- Aclarar y complementar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos y omisiones de la sociedad demandada, que sirvan de fundamento a la pretensión de reparación directa.*

*2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*

*3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.”*

La anterior decisión fue notificada por estado el 31 de agosto de 2021, y consta que, en término, el apoderado de la demandante allegó subsanación el 8 de septiembre de 2021.

Consta en las pruebas aportadas que el demandante cumplió con las cargas impuestas a numerales 2 y 3 del auto de 30 de agosto de 2021; sin embargo, el Despacho encuentra necesario realizar algunas consideraciones respecto del numeral 1, ya que no hay claridad sobre la procedencia de este medio de control a favor de los intereses de la Entidad demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

En particular, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“(…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…)”.

Finalmente, el Artículo 169 del CPACA, señala:

***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

Encuentra el despacho que, si bien la parte demandante procedió a remitir escrito de subsanación y pruebas, como se mencionó, el día 8 de septiembre de 2021, siguen sin estar determinados los hechos u omisiones **atribuibles a la demandada** y, además, no existen pretensiones en contra de **Servinutrir SAS**, como extremo pasivo del litigio.

En primer lugar, el Despacho aclara que la causal de rechazo de la demanda contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA no solo refiere al ámbito netamente temporal, esto es, no se limita a que se entregue o no la corrección en el tiempo dispuesto por la norma, sino también tiene un aspecto sustancial, en el sentido del deber de subsanar en los términos dictados por el Juez.

La razón que llevó a este Despacho a inadmitir la demanda en este punto, obedeció a que i) de los hechos narrados, no se extraía alguna acción u omisión de la parte demandada (Servinutrir SAS) que fundamentase un daño a la Entidad demandante, ni mucho menos que tuviera alguna relación con las pretensiones. Estos elementos, el Despacho considera que son de alta relevancia para determinar la posibilidad de admisión de la demanda y también para examinar la adecuación del medio de control.

Ahora, de la exposición hecha en el escrito de subsanación, aparte del recuento de los hechos de naturaleza extracontractual que pretende sean declarados, se extrae lo siguiente:

*“SEGUNDO: Uno de los hechos relevantes en estricto derecho por parte de la sociedad **SERVINUTRIR SAS** no debido (sic) continuar con el suministro de los alimentos a la población carcelaria hasta tanto no se suscribiera (sic) las adiciones respectivas al contrato de suministro por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.*

*TERCERO: Aquí surge un hecho cierto y real, que ambas partes concurren en errores de tipo contractual y presupuestal que define la existencia de una reparación directa por los actos omisivos que los hechos cumplidos han originado con el suministro de los alimentos a la población carcelaria Distrital.*

*CUARTO: La reparación directa es el mecanismo jurídico idóneo para prevenir una afectación al Estado, como en el presente caso, en el cual sobre hechos cumplidos se previendo (sic) una negligencia del demandado al aceptar un hecho cumplido.*

*QUINTO: Lo único cierto fue que se suministró alimentos por parte de los representantes de Servinutrir SAS a las personas privadas en la libertad que se encuentran en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., que originaron problemas en las actividades misionales de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”.*

De los hechos narrados en esta ocasión, y de los de la demanda, el Despacho concluye que:

*El sujeto habilitado para demandar es Servinutrir SAS. La entrega de la demandada*

Servinutrir SAS de raciones de alimento a las personas privadas de la libertad, entre los días 5 y 12 de febrero de 2020, sin que hubiese una relación contractual con la demandante es constitutiva de hechos cumplidos, si se llegara a comprobar el constreñimiento de la Entidad para el efecto, como lo dispone la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Pero esta es una situación que genera un perjuicio sobre Servinutrir SAS, ya que la generación del enriquecimiento sin causa se dio a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, aquí demandante y no hay ninguna mención en los hechos de haberse efectuado el pago de los dineros causados por esas entregas a favor de la demandada.

*No hay causa para demandar.* Ni de la narración de los hechos ni de las pretensiones de la demanda puede extraerse constreñimiento para adelantar las acciones extracontractuales que generan responsabilidad extracontractual. En este sentido, no hay causa para demandar en cabeza de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, pues no hay noción alguna de que la demandada le hubiere causado un daño, por el contrario, le benefició en atención a la garantía del derecho fundamental de la población a su cargo.

*No hay legitimación en la causa por pasiva.* Los hechos y pretensiones no están dirigidos a que este Despacho, por este medio de control, declare la responsabilidad de la demandada en detrimento de la demandante, ni se pide una indemnización a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia pues, se insiste, la Administración no ha incurrido en gastos originados en los hechos que alega cumplidos.

Por este motivo, para el Despacho es claro que la intención del demandante es conseguir que se declare su propia culpa, a fin de que se justifique, vía judicial, el pago de unos recursos que ha dispuesto, como consta en la conciliación, pero que la misma fuera improbadada por el operador judicial a cargo, precisamente, al no encontrar prueba alguna de constreñimiento.

Sugiere, entonces, la lectura de los hechos sugiere que la intención de la demanda es que se declaren los hechos cumplidos en contra de la misma demandante y que se ordene, a modo de condena, pago a favor de la demandada, como se denota en las pretensiones Tercera y Quinta de la demanda:

***“TERCERO:** Que por la prestación del servicio el 5 de febrero de 2020 correspondiente a 652 raciones, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reconoce a la firma Servinutrir S.A.S., la suma de Seis Millones doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta pesos m/cte. (\$6.285.280,00).*

(...)

***“QUINTO:** Que por la prestación del servicio entre el 6 al 12 de febrero de 2020 correspondiente a 6.721 raciones, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reconoce a la firma Servinutrir S.A.S., la suma de Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Noventa mil Cuatrocientos Cuarenta pesos m/cte. (\$64.790.440,00)”.*

En este sentido, si bien la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra facultada para conocer asuntos referentes a la Responsabilidad extracontractual del Estado (artículo 104 del CPACA), es cierto que, a la luz del inciso 3 del artículo 140 del mismo cuerpo normativo, el mecanismo de reparación directa no tiene en su naturaleza el daño propio:

*“Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.*

En este punto, es claro que no hay siquiera un indicio de perjuicio para la entidad demandante por la actuación de la demandada y parece más que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá pretende, más bien, subsanar sus propios

errores<sup>2</sup> acudiendo a un medio de control judicial, desnaturalizando así el carácter de contradicción que reviste este proceso y buscando disfrazar su propia responsabilidad en una demanda irreal contra un particular. Sean estas razones suficientes para rechazar la demanda, en razón a que no se hizo la subsanación de esta de manera satisfactoria, a fin de estudiar su admisibilidad.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por la **Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia** contra Servinutrir SAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75132eed3fcd0e1a4d985b32dca5a47a721c2b5059918207846bd228e7f6f1**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:12 PM

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia 1996-04746 de 29 de noviembre de 2010, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. *Nadie puede alegar en su favor su propia culpa ni su propia torpeza.*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>